

Artículo 9.

La autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor expirará en un plazo máximo de dos meses desde la fecha en que el agente diplomático o consular, empleado administrativo o técnico del cual emana la dependencia, termine sus funciones ante el Gobierno u Organización Internacional en que se encuentre acreditado, sin que el tiempo que permanezca en esta situación tenga ningún valor ni produzca ningún efecto al solicitar permisos de trabajo y residencia regulados con carácter general en la normativa del Estado receptor.

Artículo 10.

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas que fueren necesarias para aplicar el presente Acuerdo.

Artículo 11.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte por escrito y por vía diplomática, de su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 12.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última Nota en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la celebración de tratados internacionales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el día 7 de marzo de 2000, en dos ejemplares, siendo igualmente auténticos los textos.

Por el Reino de España,
Abel Matutes Juan,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República del Ecuador,
Ana Lucía Armijos
Embajadora del Ecuador

El presente Acuerdo entró en vigor el 23 de julio de 2001, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los requisitos exigidos por los respectivos ordenamientos internos, según se establece en su artículo 12.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de noviembre de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

21873 *ACUERDO entre el Reino de España y la República Portuguesa relativo a la creación de una Comisión Mixta en el ámbito de los transportes terrestres y las infraestructuras de transporte y Protocolo, hecho en Salamanca el 26 de enero de 2000.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA RELATIVO A LA CREACIÓN DE UNA COMISIÓN MIXTA EN EL ÁMBITO DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES Y LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE

Los problemas surgidos en el marco de las relaciones bilaterales entre España y Portugal en el ámbito de los

transportes terrestres son objeto de debate en la actualidad en el seno de la Comisión Mixta creada en virtud del «Acuerdo entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno portugués sobre Transporte Internacional por Carretera», firmado en Madrid el 11 de marzo de 1971 y que entró en vigor el 1 de enero de 1972.

La competencia de esta Comisión Mixta se circunscribe a la discusión de las cuestiones relacionadas con la aplicación del Acuerdo antes citado, el cual se limita a definir, a nivel bilateral, el régimen de acceso al mercado de los transportes por carretera, tanto de pasajeros como de mercancías.

Por otro lado, las cuestiones bilaterales en el ámbito de las infraestructuras de transporte se abordan en el marco del «Protocolo relativo a la constitución y funcionamiento de la Comisión Técnica hispano-portuguesa de los grandes ejes de transporte terrestre», firmado en Madrid el 24 de febrero de 1984 y que entró en vigor en esa misma fecha.

Tanto la Comisión Mixta como el Protocolo en cuestión se encuentran en profunda discrepancia con la nueva realidad surgida de la adhesión de los dos países ibéricos a la Unión Europea.

Por todo ello, los Gobiernos del Reino de España y de la República Portuguesa acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.

Las Altas Partes Contratantes crean una Comisión Mixta destinada a promover la cooperación entre España y Portugal en el ámbito de los transportes terrestres, así como en el de las infraestructuras de transporte, cuyo funcionamiento será regulado por el Protocolo anexo, que forma parte integrante de presente Acuerdo.

Artículo 2.

Quedan derogados:

a) El artículo 19 del «Acuerdo entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno portugués sobre Transporte Internacional por Carretera», firmado en Madrid el 11 de marzo de 1971;

b) El «Protocolo relativo a la constitución y funcionamiento de la Comisión Técnica hispano-portuguesa de los grandes ejes de transporte terrestre», firmado en Madrid el 24 de febrero de 1984.

Artículo 3.

1. Las Altas Partes Contratantes procederán al canje de notas diplomáticas notificándose recíprocamente el cumplimiento de los requisitos para la entrada en vigor del Acuerdo previstos en las respectivas legislaciones nacionales de ambos países.

2. El Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de recepción de la segunda de las notas mencionadas en el número anterior.

3. El presente Acuerdo tendrá una validez de un año a partir de su entrada en vigor, considerándose prorrogado por períodos sucesivos de un año, salvo denuncia de una de las Partes Contratantes notificada a la otra Parte, al menos, con seis meses de antelación a la fecha de expiración del respectivo período de validez.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman el pre-

sente Acuerdo, así como el Protocolo que forma parte integrante del mismo.

Hecho en Salamanca, el 26 de enero de 2000, en dos ejemplares originales, en español y portugués, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,	Por la República de Portugal,
<i>Rafael Arias-Salgado y Montalvo</i>	<i>Jorge Paulo Sacadura Almeida Coelho,</i>
Ministro de Fomento	Ministro de la Presidencia y de Equipamiento Social

PROTOCOLO RELATIVO A LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA HISPANO-PORTUGUESA EN EL ÁMBITO DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES Y LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE

Artículo 1. *Objetivos.*

La cooperación entre España y Portugal en el ámbito de los transportes terrestres, así como en el de las infraestructuras de transporte, desde una óptica multimodal, se enmarca en la consecución, a nivel bilateral, de los objetivos de la Política Común de Transportes de la Unión Europea.

Artículo 2. *Atribuciones.*

Para el logro de sus objetivos, y sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales vigentes entre las dos Altas Partes Contratantes, competirá a la Comisión Mixta, en particular:

1. En el ámbito de los transportes terrestres:

a) Promover la cooperación en la aplicación del acervo comunitario, en el marco de los objetivos señalados en el artículo 1 del Acuerdo, en particular en los ámbitos de la armonización fiscal, técnica y social, con objeto de garantizar la igualdad de las condiciones de la competencia;

b) Promover la cooperación, incluidas acciones concertadas de control, entre las autoridades de los dos países que tengan competencia para fiscalizar la normativa en el ámbito de los transportes terrestres.

2. En el ámbito de las infraestructuras de transporte, promover una acción concertada encaminada a:

a) La implantación de la red transeuropea multimodal de transportes en los países respectivos, teniendo en cuenta las orientaciones comunitarias en este ámbito;

b) La puesta en práctica de otros proyectos de interés bilateral;

c) La compatibilización de las normas técnicas, así como de los sistemas de gestión e información, de las infraestructuras de transporte de ambos países.

Artículo 3. *Constitución.*

Los miembros de la Comisión Mixta serán designados por los miembros de los Gobiernos respectivos que sean responsables de la tutela de los transportes terrestres y de las infraestructuras de transporte.

Artículo 4. *Acuerdos.*

Los acuerdos de la Comisión Mixta se adoptarán por consenso.

Artículo 5. *Periodicidad de las reuniones.*

La Comisión se reunirá por lo menos dos veces al año, alternativamente en España y Portugal, en fecha que se fijará de común acuerdo.

Hecho en Salamanca, el 26 de enero de 2000, en dos ejemplares originales, en español y portugués, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,	Por la República de Portugal,
<i>Rafael Arias-Salgado</i>	<i>Jorge Coelho</i>

El presente Acuerdo entrará en vigor el 27 de noviembre de 2001, treinta días después de la recepción de la segunda de las comunicaciones relativas al cumplimiento de los respectivos requisitos legales, según se establece en su artículo 3.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de noviembre de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

21874 REAL DECRETO 1123/2001, de 19 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

La aplicación del vigente régimen jurídico de la seguridad privada, durante los años transcurridos desde la promulgación de la Ley 23/1992, de 30 de julio, reguladora de la materia, y el proceso de diálogo, examen crítico y diagnóstico de la situación del propio régimen jurídico, desarrollado recientemente entre la Administración y los distintos sectores implicados en dicha aplicación, en el seno de la Comisión Mixta Central de Coordinación de la Seguridad Privada, sin poner en entredicho las líneas maestras del sistema, han puesto de manifiesto múltiples aspectos concretos o de detalle, pero de indudable trascendencia para el funcionamiento global de aquél, que han podido producir efectos indeseables, distorsiones o excesos innecesarios e improcedentes, relacionados principalmente con el ejercicio de las funciones de control que debe llevar a cabo la Administración; aspectos que lógicamente deben ser corregidos.

Se trata, sobre todo, de excesos en cuanto al contenido de los libros-registro que deben llevar las empresas de seguridad, por la exhaustiva información que se obliga a incorporar a los mismos, haciendo engorrosa, difícil y en buena medida inútil su llevanza; de rigidez en el régimen de control de los contratos de servicio, cuyo régimen no tiene debidamente en cuenta las exigencias funcionales que la realidad impone al sector; de delimitación inadecuada de algunas funciones y de las incompatibilidades del personal, que impiden la realización de servicios, considerados imprescindibles, de verificación y respuesta a las alarmas; o de complicaciones y demoras injustificadas en la tramitación de los procedimientos de inspección y autorización de aperturas y traslados de oficinas, lo que resulta incompatible con las necesidades y el dinamismo propio del sector bancario; además de la necesidad advertida, de perfeccionar, para garantizar su eficacia, el régimen de ins-